ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VII

HARRY MARTELL RODRÍGUEZ Recurrente v. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Recurrido	**KLRA201501445** **KLRA201600398**	REVISIÓN procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación Caso Núm.: PA-1819-15 PA-1821-15

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, la Juez Birriel Cardona y la Juez Surén Fuentes.

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2016.

Comparece ante nos por derecho propio y como indigente el señor Harry Martell Rodríguez (Sr. Martell o Recurrente), miembro de la población correccional de la Institución Correccional Ponce Adultos 1000 (Institución Correccional), mediante los recursos de Revisión Judicial de título, que fueron consolidados mediante nuestra Resolución del 22 de abril de 2016. Solicita el que revisemos las Resoluciones emitidas el 9 de noviembre de 2015 y notificadas el 13 de noviembre de 2015 por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (División de Remedios). Mediante dichos dictámenes, la División de Remedios concluyó que las respuestas dadas a la Solicitudes de Remedio Administrativo PA-1819-15 y PA-1821-15, instadas por el Recurrente en torno a la disponibilidad de las copias de los reglamentos que éste solicitó a la Biblioteca de la Institución Correccional, fueron adecuadas.

Por los fundamentos aquí expuestos, confirmamos las Resoluciones emitidas, objeto de los recursos consolidados de epigrafe.

I.

Resumimos a continuación los hechos esenciales y pertinentes para disponer de ambos recursos, según surgen de los expedientes ante nos.

KLRA201501445

Solicitud de Remedio Administrativo PA-1821-15

El 31 de agosto de 2015, el Sr. Martell presentó la Solicitud de Remedio Administrativo, PA-1821-15, ante la División de Remedios Administrativos del Departamento. En ella, le solicitó al encargado de la Biblioteca una copia del Reglamento Núm. 8583 de 4 de mayo de 2015, mejor conocido como el Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional (Reglamento Núm. 8583). Afirmó tener dinero disponible para pagar las copias del Reglamento que estaba solicitando.

El 25 de septiembre de 2015 se emitió la Respuesta al Miembro de la Población Correccional en la que el Evaluador expresó: "Se adjunta Respuesta del Área Concernida". En la Respuesta del Área Concernida/Superintendente suscrita el 18 de septiembre de 2015 el señor Javier Pérez Sánchez, Bibliotecario de la Institución Correccional expresó que el Reglamento solicitado no se encontraba en la Biblioteca pero indicó que estaba haciendo las gestiones por conseguirlo. Expresó que, por instrucciones del Superintendente, los confinados podían ver el Reglamento en la Biblioteca sin la necesidad de fotocopiarlo.

El 19 de octubre de 2015 el Sr. Martell instó una Solicitud de Reconsideración. Adujo que las leyes y los reglamentos son documentos públicos y reclamó su derecho a obtener copia del

Reglamento solicitado a tenor de lo dispuesto en el Reglamento 7615 de 18 de noviembre de 2008 del Departamento de Corrección y Rehabilitación, conocido como "Reglamento para el Cobro de los Derechos por Servicio de Copias" (Reglamento Núm. 7615). El 9 de noviembre de 2015 se emitió la Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional en la que se indicó que se acogió la petición de reconsideración. En igual fecha, la Coordinadora Regional de la División de Remedios Administrativos emitió su Resolución en la que expresó que las fotocopias y sellos postales debían estar disponibles para la venta a todos los confinados. Citó que el Manual de Servicios Bibliotecarios, según enmendado, provee en su Artículo VI, Sección 6 que, a discreción del superintendente se les proveerán fotocopias a solicitud de los miembros de la población correccional que tengan fondos y justifiquen la necesidad de utilizarlas. Afirmó que las copias tendrían un costo no menor de 10 centavos que se deducirá de la cuenta del miembro de la población correccional. Adujo que el Recurrente no ha estado huérfano de los servicios de la biblioteca en la Institución Correccional y que le corresponde a éste observar el procedimiento para el ofrecimiento del servicio. Concluyó lo siguiente:

> De otra parte el reglamento que reclama está disponible en la Biblioteca como se dispone en el propio reglamento y como lo requieren las monitorías para el caso de Morales Feliciano. De la solicitud no se desprende justificación alguna que medie para que el recurrente reproduzca un documento que forma parte de la biblioteca, tampoco menciona alguna duda del proceso de Remedios Administrativos que se le pueda aclarar a través de esta Resolución de Reconsideración.

Ante ello, confirmó la respuesta emitida y dispuso el archivo de la solicitud.

KLRA20160398

Solicitud de Remedio Administrativo PA-1819-15

El 31 de agosto de 2015 el Sr. Martell instó la Solicitud de Remedio Administrativo PA 1819-15 ante la División de Remedios Administrativos del Departamento. En ella, le solicitó al encargado de la Biblioteca una copia del "Reglamento de salida para la libre comunidad de los miembros de la población penal" de 2014. Afirmó tener dinero disponible en su cuenta para pagar las copias del Reglamento que estaba solicitando.

El 25 de septiembre de 2015 se emitió la Respuesta al Miembro de la Población Correccional en la que el Evaluador expresó: "Se adjunta Respuesta del Área Concernida". El 18 de septiembre de 2015 mediante la Respuesta del Área Concernida/Superintendente el Bibliotecario Sr. Pérez, expresó que el Reglamento que solicitó el Sr. Martell no estaba disponible en la biblioteca pero que estaba haciendo las gestiones para conseguirlo. Indicó que por instrucciones del Superintendente, los Reglamentos no podían reproducirse por lo que podían ser vistos en la Biblioteca.

El 19 de octubre de 2015 el Sr. Martell presentó una Solicitud de Reconsideración. Adujo que las leyes y los reglamentos son documentos públicos y reclamó su derecho a obtener copia del Reglamento solicitado a tenor de lo dispuesto en el Reglamento Núm. 7615. El 9 de noviembre de 2015 se emitió la Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional en la que se indicó que se acogió la petición de reconsideración. En igual fecha, mediante Resolución emitida el 9 de noviembre de 2015, la Coordinadora Regional de la División de Remedios Administrativos expresó que las fotocopias y sellos postales debían estar disponibles para la venta a todos los confinados. Citó que el Manual de Servicios Bibliotecarios, provee en su Artículo VI,

Sección 6 que, a discreción del superintendente se les proveerán fotocopias a solicitud de los miembros de la población correccional que tengan fondos y justifiquen la necesidad de usarlos. Indicó que las copias tendrán un costo no menor de 10 centavos y que ello se deducirá de la cuenta del miembro de la población correccional. Concluyó lo siguiente:

> Al evaluar la totalidad del expediente concluimos que el recurrente no ha estado huérfano de los servicios de biblioteca disponibles en la institución, el recurrente debe observar el procedimiento para el ofrecimiento del servicio. En adición no podemos corroborar con certeza cuál es el Reglamento que solicita, si es el *Reglamento para la concesión de permisos a los miembros de la población correccional para salir o residir fuera de las instituciones correccionales del ELA de P. R.* # 7595, del 24 de octubre de 2008 o el *Reglamento Interno de Procedimiento Sobre Transportación de Confinados* de 28 de agosto de 2007. Ambos de igual forma deben estar disponibles para su uso en el área de la Biblioteca, dado que no hay tal *Reglamento de salidas a la libre comunidad* del 2014 el cual reclama.

Ante ello, confirmó la respuesta emitida y dispuso el archivo de la solicitud.

Inconforme con ambas determinaciones, el 11 de diciembre de 2015 el Sr. Martell instó ante nos los dos recursos reseñados. En ambos expresó que se cometieron los siguientes errores:

> **ERRÓ LA SRA. IVELISSE MILÁN COORDINADORA REGIONAL AL DISPONER QUE ESTE RECURRENTE NO HA ESTADO HUÉRFANO DE LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECA DISNPONIBLES EN LA INSTITUCIÓN YA QUE ES UNA RESPUESTA LEJOS DE EL LEGÍTIMO REGLAMO [SIC] A N DOCUMENTO PÚBLICO.**
>
> **ERRÓ LA DIVISIÓN DE REMEDIOS ADMINISTRATIVOS AL SOLICITAR JUSTIFICACIÓN PARA QUE ESTE PROMOVENTE RECURRIERA A SOLICITAR UN DOCUMENTO PARA PRECENTAR [SIC] EVIDENCIA ANTE EL HONORABLE TRIBUNAL CON EL PROPÓSITO DE UN LEGÍTIMO REGLAMO [SIC].**

Mediante Resolución emitida el 20 de enero de 2016 le concedimos término al Departamento de Corrección y Rehabilitación para expresarse al respecto. El 4 de marzo de 2016 el Departamento, por conducto de la Oficina de la Procuradora General, presentó ante nos su Escrito en Cumplimiento de Orden.

El 23 de marzo de 2016 el Recurrente presentó una Moción en Oposición a los expresados por la Procuradora General en su Escrito en Cumplimiento de Orden.

Mediante Resolución emitida el 31 de marzo de 2016 expresamos que al examinar el recurso KLRA201501445 nos percatamos que bajo el mismo se incluyeron dos peticiones de remedios administrativos que, si bien versan sobre la misma controversia, son asuntos independientes. No obstante, ante la identidad de partes y al ser la misma controversia, procedía su consolidación. Ante ello, le ordenamos a nuestra Secretaría, cual surge de la Resolución Nunc Pro Tunc emitida el 14 de abril de 2016[1], que desglosara la Petición Administrativa PA 1819-15 y se le asignara otra clave alfanumérica. Mediante Resolución emitida el 22 de abril de 2015, ordenamos la consolidación de dicho caso, el KLRA201600398 con el KLRA201501445.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes y, a tenor del Derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

A.

Sabido es que en nuestro ordenamiento se le concede gran deferencia a las determinaciones administrativas, ello en vista al gran conocimiento especializado y experiencia que las agencias ostentan. *Pagán Santiago, et al. v. ASR*, 185 D.P.R. 341, 358 (2012). La decisión de una agencia administrativa gozará de una presunción de legalidad y corrección que será respetada, siempre que la parte que la impugna no produzca evidencia suficiente para rebatirla. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 D.P.R. 206, 215 (2012). El criterio rector para la revisión de este tipo de determinación es el de razonabilidad, esto es, si la actuación de la

[1] En la Resolución del 31 de marzo de 2016 se había ordenado el desglose de la Petición Administrativa PA 1821-15, error e inadvertencia que se corrigió mediante la Resolución Nunc Pro Tunc emitida el 14 de abril de 2016.

agencia fue ilegal, arbitraria, o tan irrazonable que constituye un abuso de discreción. *Íd.*, pág. 216 La revisión usualmente comprende las siguientes áreas: (1) si se concedió el remedio apropiado; (2) si las determinaciones de hechos son conformes al principio de evidencia sustancial; y (3) si las conclusiones de derecho son correctas. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty, et al. II*, 179 D.P.R. 923, 940 (2009).

Cual lo dispone la Sección 4.5 de la Ley Núm. 170 de 12 de octubre de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), ante una revisión judicial, el tribunal sostendrá las determinaciones de hechos de una agencia administrativa si están basadas en evidencia sustancial que obre en el expediente. 3 L.P.R.A. sec. 2175. Evidencia sustancial es aquella evidencia relevante que "una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión". *Acarón, et al. v. D.R.N.A.*, 186 D.P.R. 564, 584 (2012). La aplicación de este criterio busca "evitar sustituir el criterio del organismo administrativo especializado por el del foro judicial revisor". *Íd.*; *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, 168 D.P.R. 592, 615 (2006); *P.C.M.E. v. J.C.A.*, 166 D.P.R. 599, 615 (2005).

La parte recurrente tendrá la carga de demostrar que en el expediente administrativo existe otra prueba que reduce o menoscaba el valor probatorio de la evidencia que impugna, al punto tal que se pueda concluir que, ante la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración, la determinación de la agencia no fue razonable. *Otero v. Toyota*, 163 D.P.R. 716, 728 (2005). Si dicha parte falla en demostrar que la determinación de la agencia no estuvo basada en evidencia sustancial o que existe otra prueba que reduce el valor de la prueba impugnada el tribunal debe respetar las determinaciones de hechos. *Íd.* En cambio, las conclusiones de derecho podrán revisarse en toda su extensión. 3

L.P.R.A. § 2175. Aun así, debe dársele gran peso y deferencia a las interpretaciones que hacen las agencias de las leyes específicas que se les ha encomendado poner en vigor, por lo que sus conclusiones no pueden descartarse libremente. *Hernández Álvarez v. Centro Unido*, *supra*.

B.

El Reglamento 7615 de 18 de noviembre de 2008, conocido como "Reglamento para el Cobro de los Derechos por Servicio de Copias" aplica al personal del Departamento de Corrección y Rehabilitación y a todas las agencias componentes. Artículo IV, Reglamento Núm. 7615. Fue promulgado con el propósito de establecer el procedimiento para que el Departamento y dichas agencias "cobren los derechos correspondientes por las copias de los reglamentos, expedientes u otros documentos... a fin de recuperar los gastos en que se incurrirá en la preparación, producción, impresión, reproducción y distribución de dichas copias". Artículo II, Reglamento Núm. 7615. El reglamento define "persona" como toda persona natural o jurídica de carácter público o privado y cualquier agrupación de ellas. Artículo V, Reglamento Núm. 7615. Conforme establece, quien solicite la reproducción fotostática de documentos del Departamento tendrá que identificar con exactitud los documentos que interesa se reproduzcan. Artículo VI, Reglamento Núm. 7615. A esos efectos, deberá completar el formulario de "Solicitud de Documentos en Custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación o las Agencias Componentes" en el que tendrá que señalar: el nombre del documento y su fecha de efectividad; si interesa el documento completo, o si interesa el documento en forma parcial, especificará el número de las páginas que son de su interés.

Le corresponderá a la División de Gerencia y Reglamentos o a la persona responsable, informarle al solicitante el costo del

documento que será pagadero en giro o cheque certificado, explicándole que no excederá de diez (10) días laborables, excepto en circunstancias extraordinarias y que el Departamento de Corrección y Rehabilitación o las agencias componentes dispondrá de quince (15) días laborables para cumplir con el formulario de "Solicitud de Documentos en Custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación y las Agencias Componentes". El solicitante deberá entregar al Recaudador de la Agencia el formulario y el giro o cheque y, a su vez, al solicitante se le entregará el formulario debidamente firmado para que lo entregue a la División de Gerencia y Reglamentos o la persona responsable, donde se le entregará el documento solicitado. El Recaudador llevará un Libro de Registro que contendrá los documentos solicitados, la fecha de solicitud, la de entrega y el número de Giro o Cheque Certificado.

En torno al cobro por la reproducción dispone en su Artículo VII:

> 1. Se cobrará la reproducción a quince (15) centavos por página al público en general.
> 2. No se cobrará por copias suministradas a funcionarios o agencias gubernamentales para propósitos públicos y a los estudiantes que presenten tarjeta de identificación.
> 3. De la solicitud de copias provenir de una victimas de delito, se le aplicará el costo dispuesto en este Reglamento, con excepción de aquella que demuestre que no cuenta con los recursos para sufragar el mismo, en cuyo caso se le proveerán gratuitamente.

Podrán también solicitarse documentos certificados, aunque reconoce el reglamento que existen documentos que, al necesitar la protección máxima de confidencialidad, no podrán ser entregados. Artículos VIII y IX, Reglamento 7615.

B.

El 23 de enero de 2012 se aprobó el Reglamento Para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, Reglamento Núm. 8145. Éste fue derogado por el Reglamento Núm. 8522 de 26 de

septiembre de 2014. Subsiguientemente se promulgó el Reglamento 8583 de 4 de mayo de 2015, Reglamento para Atender Las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional (Reglamento Núm. 8583). Este Reglamento se aprobó conforme lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme"; el Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011; los acuerdos de transacción caso Morales Feliciano v. Fortuño Burset, USDC-PR civil núm. 79-4 (PJB-LM) del 13 de diciembre de 2012, y el "Prison Rape Elimination ACT" (Ley PREA 2003, 42 U.S.C., 15601, et seq.). Regla II, Reglamento Núm. 8583.

El propósito primordial de este reglamento es ofrecerles a los miembros de la población correccional un organismo administrativo al que puedan recurrir en primera instancia a solicitar remedios, para así minimizar las diferencias entre éstos y el personal y evitar o reducir la presentación de pleitos en los tribunales. Introducción, Reglamento Núm. 8583. Persigue, además: plantear asuntos de confinamientos; reducir posibles tensiones y agresiones como resultado de reclamos no atendidos; y recopilar información sobre los reclamos de los miembros de la población correccional que le permitan a la agencia evaluar los programas existentes para facilitar el proceso de rehabilitación. *Íd.*

La División de Remedios Administrativos se creó para atender quejas y agravios de los confinados sobre sobre áreas tales como: agresiones físicas, verbales y sexuales; su propiedad; revisiones periódicas a la clasificación; traslados de emergencia; confinados a ser recluidos en el anexo de máxima seguridad; reclusión solitaria, plan de recreación, ejercicios y uso de biblioteca para fines recreativos; servicios médicos y servicios religiosos. Introducción, Reglamento Núm. 8583. Tendrá jurisdicción sobre

solicitudes de miembros relacionadas, directa e indirectamente, a "[a]ctos e incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional", entre otros asuntos. Reglamento Núm. 8583, Introducción. Conforme dispone la Regla V, inciso (a): "[e]l Departamento de Corrección y Rehabilitación tendrá disponible copias de este Reglamento en todas las instituciones y facilidades correccionales para el uso de los miembros de la población correccional y del personal en general".

Una Solicitud de Remedio es un recurso escrito que ha de presentar el miembro de la población correccional en torno a una situación, relacionada a su confinamiento, que afecte su calidad de vida y su seguridad. Reglamento Núm. 8583, Regla IV, Inciso 24. El miembro de la población correccional deberá presentar su Solicitud de Remedio "en forma clara, concisa y honesta, estableciendo las fechas y nombres de las personas involucradas en el incidente" y deberá ofrecer toda la información necesaria para dilucidar su reclamo efectivamente. Reglamento Núm. 8583, Regla VII, Inciso 1.

Al iniciar el proceso, el miembro de la población correccional deberá completar el Formulario de Solicitud que le será provisto por la División. Salvo que medie justa causa o caso fortuito que se lo impida, tendrá "quince (15) días calendario, contados a partir de advenir en conocimiento de los hechos que motivan su solicitud" para presentarla. Reglamento Núm. 8583, Regla XII, Inciso 2. Se considerará justa causa o caso fortuito que el miembro de la población correccional esté hospitalizado, que esté siendo trasladado de institución correccional, o que de algún modo se encuentre imposibilitado de cumplir con el término establecido. *Íd.* Este término no es aplicable a quejas o denuncias referentes a

abuso sexual. *Íd.* Cada institución correccional tendrá buzones en los cuales las personas confinadas puedan depositar sus Solicitudes de Remedio, salvo aquellas sobre abuso sexual que podrán enviarse por correo. Reglamento Núm. 8583, Regla XII, Inciso 3. Periódicamente, el Evaluador y el oficial correccional que designe la persona del superintendente deberán visitar las áreas de vivienda de las instituciones para recoger las solicitudes en el buzón, durante horas y días laborables. Reglamento Núm. 8583, Regla XII, Inciso 4.

Una vez la reciba, el Evaluador, aquel empleado de la División de Remedios que sea designado para recopilar, evaluar y contestar la solicitud a tenor de la respuesta que emita el superintendente, encargado o coordinador correspondiente, le asignará a la solicitud un número y le entregará al miembro de la población correccional una copia de ella, debidamente enumerada, fechada codificada y firmada, en un término de diez (10) días laborables, salvo que medie justa causa para el retraso. Reglamento Núm. 8583, Regla XII, Inciso 5. Referirá la solicitud de remedio al superintendente de la institución, en un término no mayor de quince (15) días laborables a partir de recibirla. Reglamento Núm. 8583, Regla XII, Inciso 6. El Evaluador deberá utilizar todos los procedimientos que considere adecuados para obtener la información requerida para brindar una respuesta adecuada al miembro de la población correccional. Reglamento Núm. 8583, Regla XIII, Inciso 1. El superintendente de la institución estará obligado a dar seguimiento a las áreas pertinentes para que le respondan sobre las alegaciones contenidas en la solicitud y poder cumplir con el término de quince (15) días laborables desde que fue notificado por escrito, con la salvedad de que no podrá preparar la respuesta a la solicitud un

empleado que haya estado involucrado en la situación planteada. Reglamento Núm. 8583, Regla XIII, Inciso 2.

Recibida la información requerida, el Evaluador contestará y entregará una respuesta escrita al miembro de la población correccional dentro de un término de veinte (20) días laborables. Reglamento Núm. 8583, Regla XIII, Inciso 4. Si el solicitante no está de acuerdo con la respuesta emitida, podrá presentar un escrito de Reconsideración ante el Coordinador, en un término no mayor de veinte (20) días, contados a partir del recibo de la notificación de la respuesta. Reglamento Núm. 8583, Regla XIV, Inciso 1. En dicha solicitud, el miembro de la población correccional deberá indicar el número de solicitud de remedio que interesa se reconsidere, sin incluir planteamientos que no hayan formado parte de la solicitud original. Reglamento Núm. 8583, Regla XIV, Inciso 2. Una vez reciba la Solicitud de Reconsideración, el Coordinador tendrá quince (15) días para emitir una respuesta al miembro de la población correccional si acoge o no su solicitud de reconsideración. Reglamento Núm. 8583, Regla XIV, Inciso 4. Si se deniega de plano o el miembro de la población correccional no recibe respuesta de su solicitud de reconsideración en un término de quince (15) días, podrá recurrir en revisión judicial ante este foro, término que comenzará a transcurrir de nuevo desde el recibo de la notificación de negativa o desde que expiren los quince (15) días, según ocurra. *Íd.*

Acogida la solicitud de reconsideración, el Coordinador tendrá treinta (30) días laborables para emitir Resolución de Reconsideración, término que transcurrirá desde la fecha en que se emitió la respuesta de reconsideración al miembro de la población correccional salvo que medie justa causa. *Íd.* Luego el Evaluador le entregará al miembro de la población correccional, dentro del término de cinco (5) días laborables a partir del recibo

de la respuesta de solicitud de reconsideración emitida por el coordinador. Reglamento Núm. 8583, Regla XIV, Inciso 5. El solicitante podrá solicitar revisión ante este foro, dentro del término de treinta (30) días calendarios, a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la Notificación de la Resolución de Reconsideración, emitida por el Coordinador de Remedios Administrativos o noventa (90) días a partir de la radicación de la Solicitud de Reconsideración acogida, si la Agencia no actúa conforme a ella. Reglamento Núm. 8583, Regla XV, Inciso 1.

C.

Por otra parte, en las instituciones correccionales se le provee servicios bibliotecarios a la población de confinados, según sus necesidades. Así lo dispone el Manual de Normas y Procedimientos de Servicios Bibliotecarios en Instituciones Correccionales, Manual núm. AC-PROG-010.1. (Manual de Servicios Bibliotecarios), aprobado el 30 de diciembre de 2005 a tenor de lo dispuesto en la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, mejor conocida como la Ley Orgánica de la Administración de Corrección, y el Plan de Reorganización Núm. 3 de 1993, que establece las facultades del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Allí se indica que la biblioteca será un área reservada para la utilización de libros y materiales de referencia relacionados con las leyes locales, estatales y federales, así como deberá tener copia de todos los reglamentos aprobados en la Administración. Manual de Servicios Bibliotecarios, Artículo VI, Inciso 1. Los recursos de la biblioteca han de ser suficientes para asistir a la persona confinada en sus procesos legales relacionados a los siguientes asuntos: cuestionar la validez de su convicción o confinamiento; buscar remedio a alegadas condiciones ilegales de confinamiento; buscar remedio para asuntos de naturaleza civil y asegurar

cualquier otro derecho protegido legal o constitucionalmente. Manual de Servicios Bibliotecarios, Artículo VI, Inciso 4. La biblioteca estará localizada en un lugar conveniente para la población correccional quien tendrá acceso a ella regularmente, cinco días a la semana. Manual de Servicios Bibliotecarios, Artículo VI, Inciso 5. El empleado de la biblioteca ha de entregar los libros o materiales que se le soliciten dentro de un horario regular de 8:00 AM a 3:30 PM, de lunes a viernes pues no habrá servicios bibliotecarios los fines de semana, ni días feriados. Manual de Servicios Bibliotecarios, Artículo V, Inciso 2.

Los materiales legales y de referencia no podrán ser sacados del área de la biblioteca, a excepción de los prestados a las unidades especiales de viviendas cerradas. Manual de Servicios Bibliotecarios, Artículo VI, Inciso 5. En su Artículo VI, Inciso 6 dispone:

> 6. A discreción del superintendente, se les proveerán fotocopias a solicitud de los miembros de la población correccional que tengan los fondos y justifiquen la necesidad de utilizar las mismas. El costo de las copias se establecerá mediante reglamentación a esos efectos, pero nunca será menos de $0.10 por copia, que será deducido de la cuenta del miembro de la población correccional conforme a los procedimientos establecidos.
> En caso de miembros de la población correccional indigentes, éstos solicitarán las copias al personal, libre de costos, después de demostrar la necesidad de las mismas.

Ya sea porque los tiene en inventario o porque puede acceder a ellos mediante un contrato cooperativo con una biblioteca legal local o una firma legal, la biblioteca tendrá disponible los siguientes materiales:

a. Leyes federales y locales

   1) constitución federal y local,

   2) legislación en general y reglas procesales;

   3) normas y otros mandatos legislativos que le sean aplicables.

b. Jurisprudencia federal y local

   1) decisiones de los tribunales,

2) estipulaciones acogidas por los tribunales y que le sean aplicables,

3) normas y reglamentos procesales.

c. Periódicos, materiales de referencia y guías o índices legales;

d. Una maquinilla y materiales necesarios como: papel de maquinilla, papel carbón y otros. Manual de Servicios Bibliotecarios, Artículo VI, Inciso 7.

La biblioteca, a su vez, proveerá servicios ambulatorios para aquellos miembros de la población correccional que se mantengan segregados o a los que no se les permita, por razones de seguridad, visitar la biblioteca. Manual de Servicios Bibliotecarios, Artículo VII. A esos efectos, se tendrá disponible una lista de los libros en circulación y el confinado segregado seleccionará el libro de esa lista. Manual de Servicios Bibliotecarios, Artículo VII, Incisos 1 y 2.

Será responsabilidad del personal bibliotecario mantener una colección adecuada por lo que ha de seleccionar y evaluar los recursos que contienen las colecciones para responder a las necesidades e intereses de los usuarios. Manual de Servicios Bibliotecarios, Artículo VIII, Inciso 1. Podrán, incluso, solicitarse préstamos interbibliotecarios. Manual de Servicios Bibliotecarios, Artículo IX, Parte B, Inciso 2. Deberán también organizar actividades para promover el uso de los servicios bibliotecarios por los confinados; orientar a los confinados sobre el uso de la biblioteca y motivarlos en sus hábitos de estudio y lectura; y deberá seleccionar los recursos con el objetivo primordial de mantener una colección que responda a las necesidades de los miembros de la población correccional. Manual de Servicios Bibliotecarios, Artículo VIII, Inciso 2. Anualmente se realizará un inventario para mantener los libros actualizados, de acuerdo a las necesidades de servicio, intereses e información de la población correccional. Manual de Servicios Bibliotecarios, Artículo IX, Parte A. En la biblioteca, las personas confinadas podrán también

utilizar computadoras, para fines exclusivamente educativos. Manual de Servicios Bibliotecarios, Artículo X[2].

III.

A.

En los dos recursos consolidados que presenta el Sr. Martell nos plantea iguales argumentos. Afirma que todas las personas tienen derecho a tener acceso a la información y documentos públicos por lo que la contestación emitida por la División de Remedios Administrativos violentó su derecho constitucional a la igual protección de las leyes. Señala que la respuesta del Sr. Javier Pérez fue arbitraria e irrazonable pues siempre ha pagado el costo de las fotocopias así como vulnera su derecho a tener acceso adecuado y presentar prueba ante el foro judicial.

Por su parte, el Departamento señala que en su Solicitud de Remedio Administrativo PA-1819-15 el Recurrente solicitó que le proveyeran el Reglamento de Salidas para la Libre Comunidad de 2014 pero, como correctamente se le indicó, no existe tal reglamento. Aduce que se le indicó que conforme dispone el Manual de Servicios Bibliotecarios, el Superintendente de la Institución tiene discreción para proveer fotocopias según se lo soliciten los miembros de la población correccional que tengan fondos y justifiquen la necesidad para ello. Señala que también dispone que los materiales legales y de referencia no pueden sacarse del área de la Biblioteca. Asimismo, afirma que el Reglamento Núm. 7615 no le aplica al Recurrente pues éste regula la provisión de copias al público que asiste a la Oficina de Gerencia y Reglamentación. Como lo afirma el Departamento, es por medio de las Bibliotecas ubicadas en cada Institución Correccional, que se les provee a los miembros de la población correccional según lo establece el Acuerdo de Transacción de Morales Feliciano y el

[2] Este Artículo fue enmendado el 27 de febrero de 2008.

Manual de Servicios Bibliotecarios. Aduce que en la Respuesta emitida se le indica al Recurrente cuál es el manual que aplica a su solicitud. En cuanto al Remedio Administrativo PA-1821-15 afirma que aun cuando el Bibliotecario afirmó que el Reglamento Núm. 8583 no estaba disponible, luego la Coordinadora Regional indicó que sí lo estaba. Insiste en que la provisión de las fotocopias solicitadas queda a la discreción del Superintendente una vez se justifica la necesidad de éstas. Afirma que el Departamento actuó correctamente en ambos casos.

En su Moción en Oposición a Recurso presentado por la Procuradora General Título Escrito [sic] en Cumplimiento de Orden, el Recurrente afirma que ni el Bibliotecario ni la Directora del Área Escolar de la Institución han solicitado por escrito a la oficina de reglamentos del nivel central copia de los reglamentos que él solicitó. Alega que éstos incumplen su deber "al no llenarle al recurrente el documento para solicitarle los dos 2 reglamentos solicitados cuando están disponibles en la oficina de reglamento a nivel central de la agencia". Indicó que, contrario a lo que afirma la Coordinadora Regional él y los demás miembros de la población correccional ubicados en el Edificio 3 Sección L de la Institución Correccional no han tenido acceso a la Biblioteca en varias fechas entre enero y marzo del año en curso. Abunda que el servicio en dicha Biblioteca es pésimo. Señala que tampoco se les provee acceso a los reglamentos administrativos actualizados ni a los discos legales que se utilizan en las computadoras de la Biblioteca. Insiste en que es indigente.

B.

Considerando que el Departamento ha cuestionado nuestra jurisdicción para atender estos recursos, procedemos a dilucidar primero dicho asunto, por ser cuestión privilegiada. Es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de

nuestra jurisdicción. *Lozada Sánchez v. J.C.A.*, 184 DPR 898, 994 (2012); *C.R.I.M. v. Méndez Torres*, 174 DPR 216, 225 (2008). Los asuntos concernientes a la jurisdicción son privilegiados y deben atenderse de forma preferente. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009). El Departamento nos plantea que ya que el Sr. Martell adujo que tiene dinero en su cuenta para sufragar el pago de las copias de los reglamentos que solicita, debemos interpretar que no es indigente por lo que debemos requerirle el pago de los aranceles necesarios para la presentación de recursos ante este foro.

Aun cuando, en términos fácticos, este planteamiento del Departamento es enteramente especulativo, no es menos cierto que es bien sabido que una de las condiciones que dispone nuestro ordenamiento para el perfeccionamiento de un recurso de apelación es el pago de los aranceles de presentación. *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros*, 170 DPR 174, 188 (2007). Sin embargo, existen estatutos que eximen del pago de los correspondientes aranceles al permitir la litigación *in forma pauperis*, que sirven para abrirle las puertas a los tribunales a toda la ciudadanía y singularmente a aquellas personas que no tienen la capacidad económica de sufragar el costo que implica la satisfacción de un arancel. *Íd.*, pág. 191. Ya sea en casos de naturaleza penal como civil, podrá litigar en *pauperis* la persona que "por razón de pobreza no pueda pagar los derechos" luego de que demuestra su insolvencia, sin que para ello tenga que demostrar una absoluta insolvencia o carencia de medios de vida. *Íd.* Así lo contempla la Regla 78 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B. Allí también se reconoce que debemos no solo ofrecer "acceso fácil, económico y efectivo al Tribunal, eliminando obstáculos y barreras que impidan impartir justicia apelativa a los ciudadanos con reclamos válidos" sino que debemos "[f]acilitar la comparecencia efectiva de

ciudadanos por derecho propio y en forma *pauperis*" Regla 2 (1) y (4), 4 LPRA Ap. XXII-B.

Ello es cónsono con lo que establece la Ley 201-2003, mejor conocida como la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, según enmendada, 4 LPRA sec. 24, *et seq.*, que dispone que a este foro le corresponde cumplir con el objetivo de darle mayor acceso a la ciudadanía a los procesos judiciales por lo que debemos ofrecer "acceso fácil, económico y efectivo a sus procedimientos, eliminando obstáculos y barreras que impidan impartir justicia apelativa a los ciudadanos con reclamos válidos". 4 LPRA sec. 24u. Al pautar sus objetivos, este estatuto dispone que la Rama Judicial prestará "servicios de manera equitativa, sensible y con un enfoque humanista, y operará bajo sistemas para el manejo de casos de forma efectiva y rápida, sin menoscabar los derechos sustantivos y procesales de la ciudadanía". 4 L.P.R.A. sec. 24a. Reconoce la existencia de una responsabilidad de "*propiciar acceso inmediato y económico a un sistema de justicia sensible a la realidad de los distintos miembros de la sociedad*". (Énfasis suplido.) *Fraya v. A.C.T.*, 162 DPR 182, 189 (2004).

Ante el cuestionamiento jurisdiccional presentado por el Departamento, por conducto de la Oficina de la Procuradora General, es necesario destacar que, en *Santana Báez v. Adm. Corrección,* (Sentencia), 190 DPR 983, 987 (2014), en su Opinión de Conformidad, el Juez Asociado Estrella Martínez, al expresar su preocupación ante la imposición de una sanción a un miembro de la población correccional por la presentación de un recurso que se consideró frívolo, enunció:

> Este tipo de medida no tan sólo puede ser una sumamente onerosa, *sino que desalienta que los confinados ejerzan su derecho a la revisión cuantas veces entiendan que les asiste el derecho. No podemos perder de perspectiva que los confinados, en la mayoría de los casos, carecen de los conocimientos necesarios para discernir ante posibles escenarios jurídicos. Además, la imposición de este tipo de*

> *sanción económica responde a un enajenamiento de la realidad que vive este grupo de nuestra sociedad. Esta situación tiene, a su vez, matices más abarcadores para estas personas. No se trata tan sólo de una imposición que afecta el peculio de unos individuos carentes de recursos económicos para poder cumplir con lo ordenado*, sino que, además, contiene implicaciones mucho más serias y efectos colaterales posteriores en cuanto al incumplimiento. (Énfasis suplido.)

Destacó que existe "una política de facilitar acceso a las cortes a los confinados, un derecho que venimos obligados a proteger". *Santana Báez v. Adm. Corrección, supra;* Véase, *Bounds v. Smith*, 430 US 817, 821, 97 S.Ct. 1491, 1494 (1977).

Así enmarcado nuestro análisis, es menester recordar que este caso trata de un reclamo que trae el Recurrente referente a una controversia que surge en el contexto de su condición de miembro de la población correccional. Según citamos anteriormente, emana de su reglamento que la División de Remedios Administrativos se creó para atender quejas y agravios referentes a *"[a]ctos e incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional*". (Énfasis suplido.) Reglamento Núm. 8583, Introducción. En razón de ello, es nuestra opinión que exigirle a un miembro de la población correccional el pago de aranceles para poder impugnar una determinación administrativa del Departamento que se refiere a una situación que afecta las condiciones mismas de su confinamiento tiene el efecto práctico de impedir a la población correccional el acceso a la revisión judicial. Ello, además violenta el debido proceso de ley sustantivo y procesal al que tiene derecho el aquí recurrente y toda la población correccional dada la condición de confinamiento en la cual se encuentra.

En tanto y en cuanto los confinados deben poder instar una solicitud de remedio ante el Departamento cada vez que entiendan que les asiste la razón, asimismo deberán tener acceso a los

tribunales para solicitar la revisión de las determinaciones administrativas que se tomen a raíz de ello, según les asista el Derecho. Habida cuenta de lo anterior, declaramos No Ha Lugar el planteamiento jurisdiccional presentado por la Oficina de la Procuradora General.

De otra parte, si bien el Departamento incluyó un planteamiento adicional sobre la incorrecta impugnación de dos resoluciones distintas por medio de un solo recurso, consideramos que ello ya fue atendido por la Resolución emitida el 31 de marzo de 2016 y la subsiguiente consolidación de ambos recursos.

Rebasado el supuesto escollo procesal, vemos que en estos casos el Sr. Martell solicitó mediante el proceso de Solicitud de Remedio Administrativo la obtención de copias de reglamentos que interesaba. No obstante, al examinar sus solicitudes vemos que todo indica que las presentó sin antes intentar hacer uso de los servicios que provee la Biblioteca de la Institución. A tenor del Derecho antes reseñado, el miembro de la población correccional que interese obtener una fotocopia de algún documento deberá dirigirse a la Biblioteca. Si bien existe el Reglamento Núm. 7615 somos del criterio que surge con claridad de sus disposiciones que éste está dirigido a suplir las necesidades de documentos del público en general y no está dirigido a regular el funcionamiento de los servicios bibliotecarios que se le ofrecen a la población correccional, pues ello está previsto por las disposiciones del Manual de Servicios Bibliotecarios.

En éste se dispone que, a discreción del Superintendente, el miembro de la población correccional que lo interese podrá obtener las copias que solicite, siempre que logre justificar la necesidad de utilizarlas y que pueda pagar el costo de ellas, salvo que sea indigente. Así pues, le corresponde al Sr. Martell, seguir fielmente el procedimiento dispuesto en dicho manual por lo que, de

interesar la obtención de fotocopias deberá presentar una solicitud a dichos efectos, con la justificación que esboce para ello, ante la Biblioteca. Como lo afirmó el Departamento al comparecer ante nos, "[l]a Coordinadora Regional ha indicado que el Recurrente no está huérfano de los servicios de Biblioteca disponibles en la institución y *es allí donde debe solicitar las fotocopias*". (Énfasis suplido.) Nótese que, al presentar sus Solicitudes de Remedios Administrativos, el Recurrente no alegó que se hubiese realizado dicha gestión en la Biblioteca y que, habiéndolo hecho, se viese impedido de obtener las fotocopias debidamente solicitadas. Tampoco alegó que estuviese segregado de la población correccional o que alguna circunstancia le impidiese hacer uso del procedimiento dispuesto para la obtención de fotocopias en la Biblioteca.

Así pues, no se nos puso en posición de determinar que, por alguna circunstancia específica, el caso del Recurrente debió manejarse de modo excepcional. En adición a ello, conforme a dicho manual y según las Respuestas que se le proveyeron, los reglamentos aprobados por el Departamento tienen que estar disponibles para los miembros de la población correccional por lo que podrá hacer uso de dichos recursos en el horario en que opera la Biblioteca. Ello deberá enmarcarse en la abierta prohibición a remover de la Biblioteca los materiales legales y de referencia. Si luego de cumplir con el trámite dispuesto para solicitar las fotocopias que interesa surge alguna controversia sobre ello, será entonces que el Recurrente podría acudir a solicitar un remedio administrativo, según sea el caso.

Notamos que en la respuesta dada por la Biblioteca, en la Solicitud de Revisión PA-1821-15 hubo un reconocimiento en la Respuesta del Área Concernida, de que el Reglamento Núm. 8583 no estaba disponible, pero que se estaban haciendo las gestiones

para obtenerlo. Ante ello, entendemos pertinente ordenar al Departamento a continuar con el cumplimiento de su deber de proveerles a los miembros de la población correccional pleno acceso a los recursos de la Biblioteca. Destacamos que, en su Artículo VI, el Manual de Servicios Bibliotecarios expresamente indica que la biblioteca "deberá tener copia de todos los reglamentos aprobados en la Administración de Corrección". Asimismo, La Regla V, Inciso a del Reglamento Núm. 8583 dispone expresamente que "el Departamento de Corrección y Rehabilitación tendrá disponible copias de este Reglamento en todas las instituciones y facilidades correccionales para el uso de los miembros de la población correccional y del personal en general".

Así pues, entendemos que el Sr. Martell no nos puso en posición de concluir que sus reclamos fueron indebidamente atendidos. En vista de lo anterior, resolvemos que las determinaciones recurridas no fueron caprichosas, arbitrarias, o irrazonables.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales se hacen formar parte de esta Sentencia, se confirman la Resoluciones recurridas.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones